

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

CARLOS SOTO REYES;  
MARIBEL RUIZ SOLER,  
por sí y en  
representación de la  
Sociedad de  
Gananciales por estos  
compuesta  
Demandantes-Apelantes

v.

DIANA ALMA VARGAS  
BOSQUES; IVETTE  
VARGAS BOSQUES;  
ANABEL VARGAS  
BOSQUES, por sí y en  
representación de la  
Sucesión por estos  
compuesta; Ing. Rafael  
Martínez Acevedo  
Demandados-Apelados

KLAN201501870

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Sebastián

Civil. Núm.

A2CI201400506

Sobre:

Prácticas Indeseables  
en el Negocio de la  
Construcción; Daños  
y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 17 de febrero de 2015.

El Sr. Carlos Soto Reyes y Maribel Ruiz Soler, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (parte apelante), presentaron un *Escrito de Apelación* el 2 de diciembre de 2015. Solicitaron la revisión de una *Sentencia* dictada el 30 de septiembre de 2015 y notificada el 2 de noviembre de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Sebastián (TPI). Por medio de dicho dictamen, el TPI declaró Ha lugar la *Moción de Desestimación* presentada por los miembros de la Sucesión del causante Salvador Vargas Medina: Anabel Vargas Bosques, Diana Alma Vargas Bosques, Ivette Vargas Bosques, Salvador Vargas Bosques y Mike Daniel Vargas Bosques; y al

ingeniero Rafael Martínez Acevedo (en adelante todos, parte apelada).

Por los fundamentos expuestos a continuidad, desestimamos el recurso presentado.

### I.

En el caso ante nos, el 17 de junio de 2014 la parte apelante presentó ante el TPI de Aguadilla una *Demanda* en daños y perjuicios por prácticas indeseables en el negocio de la construcción. Reclamó a la parte apelada, una compensación por alegados vicios de construcción de una propiedad objeto de una transacción entre la corporación, Salvador Vargas & Asociados, Inc., y la parte apelante.

El 16 de julio de 2014 la parte apelada solicitó el traslado al TPI de San Sebastián y así se ordenó el 18 de agosto de 2014.

Luego, el 16 de diciembre de 2014 la parte apelada presentó una petición de desestimación alegando, en síntesis, que la transacción que originaba la controversia era una transacción entre la parte apelante y una corporación, lo que impedía que las obligaciones fueran transferidas a la parte apelada, miembros de la sucesión del causante Salvador Vargas Medina. Es menester mencionar que conforme a la Resolución de Declaratoria de Herederos dictada el 29 de agosto de 2013, en el TPI el causante falleció intestado el 4 de mayo de 2013, en Moca, Puerto Rico.

Posteriormente, el 16 de enero de 2015 el TPI declaró No Ha Lugar la moción de desestimación por esta ser prematura. Es importante destacar que la controversia atendida por el TPI estuvo adjudicándose previamente en el caso de *Carlos Soto Reyes v. Salvador Vargas Medina; Salvador Vargas y Asociados, Inc. y otros*, Civil Núm. A2C1200900282 (primer caso), en el TPI de San Sebastián cuando el ahora causante Salvador Vargas Medina se encontraba vivo y representado por abogado. La demanda en ese

primer caso estuvo activa hasta el 18 de febrero de 2014 momento en que se desestimó la misma sin perjuicio por incumplimiento con las órdenes del tribunal.

Luego, el 13 de agosto de 2015 la parte apelada presentó una Moción de Desestimación por Impedimento Colateral por Sentencia. Conforme a dicha moción, se hizo constar que la controversia del primer caso estuvo ante la consideración del Tribunal de Apelaciones en varias ocasiones. Entre ellas hubo un certiorari presentado por los entonces representantes legales del causante, Salvador Vargas Medina, que reconoce que en dicho caso se dictó una Sentencia Parcial desestimando la causa de acción en contra del Sr. Salvador Vargas Medina y el Ingeniero Rafael Martínez Acevedo y que dicha sentencia advino final y firme sin que la parte apelante presentara recurso alguno para cuestionar lo adjudicado. Lo alegado por la parte apelada en su moción fue corroborado por el TPI mediante un examen de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones en el caso de Carlos Soto Reyes v. Salvador Medina y otros, KLCE201201579 ante el Panel Especial de la Región de Aguadilla-Mayagüez.

No obstante, el 1 de septiembre de 2015 el TPI concedió 15 días a la parte apelante para exponer su posición respecto a la moción de desestimación presentada por la parte apelada. La parte apelante no presentó oposición a la petición de la parte apelada.

Así pues, el 30 de septiembre de 2015 con notificación del 2 de noviembre de 2015 el TPI emitió una *Sentencia* mediante la cual declaró Ha Lugar la solicitud de Desestimación por Impedimento Colateral presentada por la parte apelada. En consecuencia desestimó las alegaciones de la demanda en contra de la parte apelada. Fundamentó que la Sentencia en el primer caso reconoce que fue la corporación Salvador Vargas & Asociados, Inc. quien contrató con la parte apelante y que las obligaciones que se

alegaron en la demanda son obligaciones corporativas, no son obligaciones personales que puedan ser heredadas por los herederos forzosos de oficiales o accionistas.

Inconforme, el 2 de diciembre de 2015 la parte apelante presentó un *Escrito de Apelación*. Manifestó varios señalamientos de error:

“Err[ó] el Tribunal de Primera Instancia (TPI), al obviar que **la entrega** de la estructura, se logró tan pronto el hogar quedó hábil para su uso, cosa que en este caso ocurrió tan pronto se le instalaron los servicios esenciales de agua y luz, allá para el **8 de agosto de 2006**.

Erró el TPI, al excluir de toda responsabilidad al Ing. Rafael Martínez Acevedo, quien nunca se desligó de la estructura **y siempre actuó en común y mutuo acuerdo**, con el vendedor de la vivienda, desde que ambos gestionaron ilegalmente los permisos correspondientes, habida cuenta que, incumplieron con el Plano y todas las leyes que controlan la construcción de viviendas en este país. De hecho, conforme a la prueba, el ingeniero siempre reconoció sus obligaciones y siempre cooperó en unión a el Ar. Quedando pendiente todo lo relacionado con los vicios de construcción.

Erró el TPI, al no considerar la relación que posteriormente hubo conforme a la prueba, entre ambas partes, tan pronto se firmó la escritura en controversia y la parte apelada, al éstos comprometerse, ese mismo día, instalar el agua y la luz a la casa prontamente, cosa que ocurrió dos años después toda vez que el solar carecía de la tubería soterrada necesaria, algo que no surge de la escritura, ni del Registro de la Propiedad, enterándose oficialmente dieciséis (16) meses después de la compraventa”.

Así pues, el 15 de diciembre de 2015 este foro emitió una *Resolución* concediéndole a la parte apelada un término para presentar su alegato.

Por su parte, el 21 de diciembre de 2015 la parte apelada presentó una *Moción de Desestimación*. Manifestó que la Sentencia apelada fue emitida el 27 de octubre de 2015 y archivada en autos el 2 de noviembre de 2015 y que conforme a la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones la parte apelante tenía 30 días contados a partir del archivo en autos para presentar el

recurso ante nos. La parte apelada sostuvo que el término para presentar y notificar a todas las partes del recurso apelativo venció el 2 de diciembre de 2015 y que estos recibieron el recurso de la parte apelante el 4 de diciembre de 2015 y que el 3 de diciembre fue depositado en el correo. Resumió que procede la desestimación del recurso, ya que les fue notificado fuera del término dispuesto para la presentación del recurso sin que haya mediado justificación o excusa alguna de la parte apelante.

El 20 de enero de 2016 emitimos una *Resolución* y señalamos que atendida la *Moción de Desestimación* presentada por la parte apelada, se le concedía un término a la parte apelante para presentar su posición en cuanto a la misma. La parte apelante no se expresó en cuanto a dicha moción.

Examinado el expediente, procedemos a exponer el derecho aplicable a los hechos de este caso.

## II.

### -A-

Los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Por tanto, los tribunales deben asegurarse que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, supra, a la pág. 883; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro,

pues este "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre...puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

Es norma reiterada que en los casos en que los tribunales carecen de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas, deberán así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Ello se debe a que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias: "(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste atribuírsela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio". *Solá Gutiérrez et al. v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011), citando a *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 885 (2009).

Por tanto si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o ultravires. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445,447 (2012).

**-B-**

La Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone lo relativo al término para presentar la apelación, 4 LPRA

Ap. XXII-B, R. 13(B):

“(A) Presentación de la apelación.— Las apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán **dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.**

En aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios(as) o una de sus instrumentalidades que no fuere una corporación pública, o en que los municipios de Puerto Rico o sus funcionarios sean parte en un pleito, el recurso de apelación se formalizará, por cualquier parte en el pleito que haya sido perjudicada por la sentencia, presentando un escrito de apelación dentro del término jurisdiccional de sesenta (60) días, contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

(B) Notificación a las partes.— (1) Cuándo se hará.— La parte apelante notificará el recurso apelativo y los apéndices **dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento.** La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos.

(2) Cómo se hará.— La parte apelante notificará el recurso de apelación debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en estas reglas: correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico, siempre que el documento notificado sea copia fiel y exacta del documento original. La notificación por correo se remitirá a los abogados(as) de las partes o a las partes, cuando no estuvieren representadas por abogado(a), a la dirección postal que surja del último escrito que conste en el expediente del caso. Cuando del expediente no surja una dirección y la parte estuviere representada por abogado(a), la notificación se hará a la dirección que de éste(a) surja del registro que a esos efectos lleve el Secretario(a) del Tribunal Supremo. La notificación por entrega personal se hará poniendo el documento en las manos de los(as) abogados(as) que representen a las partes o en las de la parte, según sea el caso, o entregarse en la oficina de los abogados(as) a cualquier persona a cargo de la

misma. De no estar la parte o las partes representadas por abogado(a) la entrega se hará en el domicilio o dirección de la parte o las partes según surja de los autos, o a cualquier persona de edad responsable que se encuentre en la misma. La notificación mediante telefax deberá hacerse al número correspondiente de los abogados(as) que representen a las partes o al de las partes, de no estar representadas por abogado(a), cuando las partes a ser notificadas hubieren provisto tal número al tribunal y así surja de los autos del caso ante el Tribunal de Primera Instancia. La notificación mediante correo electrónico deberá hacerse a la dirección electrónica correspondiente de los abogados(as) que representen a las partes o al de la partes, de no estar representadas por abogado(a), cuando las partes a ser notificadas hubieren provisto al tribunal una dirección electrónica y así surja de los autos del caso ante el Tribunal de Primera Instancia.

(3) Constancia de la notificación.— **Se considerará que la fecha de la notificación a las partes es la que conste del certificado postal como la fecha de su depósito en el correo. Si la notificación se efectúa por correo ordinario, la fecha del depósito en el correo se considerará como la fecha de la notificación a las partes.** Se considerará que la fecha de la notificación a las partes es la que conste del documento expedido por la empresa privada que demuestre la fecha en que ésta recibió el documento para ser entregado a su destinatario. Cuando la notificación se efectúa por correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico, será válida si no hubiere controversia sobre la fecha de la notificación ni sobre el hecho de haber sido recibida por su destinatario. Se entenderá que las partes que incluyan la información del número de telefax o la dirección electrónica en los autos del caso ante el Tribunal de Primera Instancia consienten a ser notificados por estos medios. Cualquier parte o su abogado(a) podrá darse por notificada haciéndolo así constar al tribunal.

-C-

Por otro lado, con relación a los términos de cumplimiento estricto nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto que los tribunales inferiores no gozan de discreción para prorrogar dichos términos de forma automática, ya que únicamente tienen discreción para extender tales términos cuando la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, a la pág. 92; *DACo v. Servidores Públicos Unidos*, supra, a la pág. 708; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 881 (2007); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). Esto quiere decir que la “observancia tardía es



permisible sólo de existir y demostrarse a cabalidad una justa causa para no cumplir rigurosamente con el término en cuestión". *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 127 (1998). Además, en ausencia de circunstancias que justifiquen la dilación, el tribunal carece de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, supra, a las págs. 564-565. En cuanto a la acreditación de justa causa, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que la existencia de justa causa debe demostrarse con "explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió por alguna circunstancia especial razonable". (Énfasis en el original). *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 738-739 (2005); véanse, además, *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 669 (2010); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR, 122, 132 (1998). "Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa". *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, a la pág. 93, citando a *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003) (Énfasis en el original).

Sobretudo, el tribunal debe sopesar si en efecto existe justa causa para la dilación y, además, requerir que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa. *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 850 (2007). Por consiguiente, para establecer justa causa, la parte deberá demostrar al tribunal: (1) la existencia de justa causa para la dilación; y (2) las bases razonables que tiene para ella. *Peerless Oil & Chemical, Inc. v. Hnos. Torres Pérez, Inc.*, 186 DPR 239, 253 (2012); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, supra, a la pág. 565. En ausencia de alguna de estas dos (2) condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.

Con el marco doctrinario antes esbozado, pasamos a evaluar el planteamiento ante nos.

### III.

Procede la desestimación de su *Escrito de Apelación* ya que el mismo fue notificado a las partes fuera del término de 30 días dispuesto por ley. Veamos.

En este caso el TPI emitió la Sentencia el 30 de septiembre de 2015 y la misma se notificó el 2 de noviembre de 2015<sup>1</sup>. Conforme a la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones la parte apelante tenía 30 días para presentar su recurso desde la notificación de la Sentencia. Es decir la parte apelante tenía desde el 2 de noviembre de 2015 hasta el 2 de diciembre de 2015 para presentar el escrito ante nos.

Aunque la parte apelante presentó su *Escrito de Apelación* ante nos el 2 de diciembre de 2015 y dentro del término de 30 días dispuesto en ley, el recurso **no** fue **notificado** a las partes dentro del término de 30 días.

Recordemos que la Regla 13 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone que la parte apelante notificará a todas las partes del recurso apelativo y los apéndices “dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento”.

Por lo tanto, en este caso la parte apelada fue notificada fuera del término de 30 días que tenía la parte apelante para notificar su escrito. La parte apelada recibió el *Escrito de Apelación* el 4 de diciembre de 2015 pero el mismo fue depositado en el correo con fecha del 3 de diciembre de 2015, es decir un día después del 2 de diciembre de 2015 cuando ya había vencido el término de 30 días para notificar a las partes<sup>2</sup>. Además, este foro

---

<sup>1</sup> Anejo #1 del Recurso de la parte apelante, págs. 16-20.

<sup>2</sup> Anejo de Moción de Destimación de la parte apelada.

concedió a la parte apelante un término para expresarse en relación a la Moción de Desestimación presentada por la parte apelada y no lo hizo. De igual forma, la parte apelante no ha demostrado justa causa por la cual no notificó a las partes del presente recurso dentro del término de 30 días dispuesto por ley.

Cónsono con lo anterior, este foro no posee jurisdicción para atender el presente recurso, ya que el mismo fue notificado fuera del término de 30 días que dispone la ley.

#### **IV.**

Por los fundamentos expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones